

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 33

*Referencia:*

*Año:* 1915

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 11-02-1915

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA LA CONVENCION SANITARIA FIRMADA EN PARIS EL 7 DE ENERO DE 1912.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 02182

*Publicada el:* 02-03-1915

*Rama del Derecho:* DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Convenciones internacionales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Salud, Bienestar público, Seguridad pública

*Páginas:* 8

*Tamaño en Mb:* 8.239

*Rollo:* 108

*Posición:* 1655

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XII PANAMA, 2 DE MARZO DE 1915 NÚMERO 2182

### PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.  
**BELISARIO PORRAS.**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.  
**JUAN B. SOSA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.  
**ERNESTO T. LEFEVRE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11. N.º

Secretario de Hacienda y Tesoro.  
**ARISTIDES ARJONA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N.º 5.

Secretario de Instrucción Pública.  
**GUILLERMO ANDREVE.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N.º 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.  
**LADISLAW SOSA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N.º 10.

**EDVINA A. DE AROSEMENA**  
EDITOR OFICIAL  
Oficina: Avenida Central, número 13.

**PERMANENTE**  
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

**REGLAMENTO**  
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:  
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. á 12 m.  
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 á 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.  
Las personas que deseen ver al Presidente, para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 á 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.  
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.  
El Secretario del Presidente,  
**ENRIQUE A. JIMÉNEZ.**

### AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones, reglamentarias del Registro Público.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia:  
**ENRIQUE L. HURTADO.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
Por un año..... B 6,00  
Por seis meses..... 3,00  
Por tres meses..... 1,50  
El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, al mismo día de salida.  
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:  
La Ley 1ª de 1908 sobre reformas civiles y judiciales: á B. 0,25 el ejemplar.  
El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0,25 el ejemplar.  
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1,00 el ejemplar.  
Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0,75 cada ejemplar.  
El Tesorero General de la República.  
**J. M. ALZAMORA.**

### AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0,25) el ejemplar.  
El Tesorero General de la República.  
**J. M. ALZAMORA.**

### LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1,00) el ejemplar.  
El Tesorero General de la República.  
**J. M. ALZAMORA.**

### CONTENIDO

**PODER LEGISLATIVO**

Páginas

Ley 33 de 1915, de 11 de Febrero, por la cual se aprueba la Convención Sanitaria firmada en París el 17 de Enero de 1912..... 5387

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SEGUNDA

Resolución número 25, de 20 de Febrero de 1915, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Henry Campbell..... 5394

Avisos oficiales..... 5384

### PODER LEGISLATIVO

LEY 33 DE 1915  
(DE 11 DE FEBRERO)

por la cual se aprueba la Convención Sanitaria firmada en París el 17 de Enero de 1912.

#### La Asamblea Nacional de Panamá

teniendo en cuenta la Convención Sanitaria firmada por el señor J. A. Jiménez, Delegado de la Conferencia Internacional Sanitaria reunida en París, en Enero de 1912, que á la letra dice así:

#### «CONFERENCIA SANITARIA INTERNACIONAL»

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; á nombre del Imperio Alemán; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc. etc. y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; el Presidente de la República de Bolivia; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; Su Majestad el Rey de los Países Bajos; el Presidente de la República de Chile; el Presidente de la República de Colombia; el Presidente de la República de Cuba; el Presidente del Rey de Dinamarca; el Presidente de la República del Ecuador; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y de los Territorios Británicos más allá de los mares; Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Haití; el Presidente de la República de Honduras; Su Majestad el Rey de Italia; Su Alteza Real el Gran Duque de Luxemburgo; el Presidente de los Estados Unidos Mejicanos; Su Majestad el Rey de Montenegro; Su Majestad el Rey de Noruega; el Presidente de la República de Panamá; Su Majestad la Reina de los Países Bajos; Su Majestad el Shah de Persia; el Rey de Rumania; Su Majestad el Emperador de todas las Rusias; el Presidente de la República del Salvador; Su Majestad el Rey de Serbia; Su Majestad el Rey de Suecia; el Consejo Federal de Suiza; Su Majestad el Emperador de los Otomanos; Su Alteza el Khedive de Egipto, obrando de acuerdo con los poderes conferidos por los firmantes Imperiales; y el Presidente de la República, Oriental del Uruguay.

Habiendo decidido aportar á las disposiciones de la Convención Sanitaria firmada en París el día 3 de Diciembre de 1903, las modificaciones que exigen los adelantos de la ciencia y de la experiencia profiláctica así como también establecer una reglamentación internacional relativa á la libre circulación y de aplicación de los principios que inspiraron la Reglamentación Sanitaria Internacional, nombraron como sus Plenipotenciarios á los siguientes:

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia;—al Barón de Gubern, Consejero Intimo Superior del Oficina Imperial de lo Interior, Miembro del Consejo Sanitario del Imperio; al Profesor Gaffki, Consejero Intimo Superior de Medicina, Director del Instituto Real de Berlín para las enfermedades contagiosas,

### Miembro del Consejo Sanitario del Imperio;

El Presidente de los Estados Unidos de América;—al señor Hallé Blanchard, Ministro Plenipotenciario, Consejero de la Embajada de los Estados Unidos de América en París. El Presidente de la República Argentina;—al doctor Francisco de Veyga, Inspector General de Servicios del Ejército Argentino, Profesor de la Facultad de Medicina y Miembro del Consejo Nacional de Higiene; al doctor Ezequiel Castilla, Miembro del Comité de la Oficina Internacional de Higiene Pública.

Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia etc. etc. y Rey Apostólico de Hungría;—al Barón Maximilian de Gubern, Gran Cruz de la Orden Imperial Austriaca de Francisco José, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante la Confederación Suiza; al Caballero Francois de Haberler, doctor en derecho y Medicina, Consejero Ministerial del Ministerio I. R. Austriaco de lo Interior; al señor Etienne Worms, doctor en Derecho, Caballero de la Orden Imperial Austriaca de Francisco José, Consejero de Sección del Ministerio I. R. Austriaco de Comercio; al señor Jules Roes de Nagybuda, Consejero del Ministerio Real Húngaro de lo Interior; al Barón Calman de Muller, doctor en Medicina, Consejero Ministerial, Profesor de la Universidad Real Húngara de Budapest, Presidente del Consejo de Sanidad del Reino, Miembro de la Cámara Húngara de Magnates.

Su Majestad el Rey de los Belgas;—al señor O. Valghin, Director General del Servicio de Sanidad é Higiene en el Ministerio de lo Interior, Miembro Secretario del Consejo Superior de Higiene, Oficial de la Orden de Leopoldo; al señor Ewan Ermengon, Profesor de la Universidad de Gand, Miembro del Consejo Superior de Higiene, Comendador de la Orden de Leopoldo.

El Presidente de la República de Bolivia;—al señor Ismael Montes, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa; al doctor Chervin, Caballero de la Orden Nacional de la Legión de Honor. El Presidente de la República de los Estados Unidos del Brasil;—al doctor Henrique de Figueiredo Vasconcelos, Jefe de Servicio en el Instituto Oswaldo Cruz en Rio de Janeiro.

Su Majestad el Rey de los Países Bajos;—al señor Dimitri Stancioff, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa; al doctor Chichkoff, Capitán Sanitario del Ejército Ruso.

El Presidente de la República de Chile;—al señor Federico Fuga Borne, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa. El Presidente de la República de Colombia;—al doctor Juan E. Manrique, Ministro Plenipotenciario. El Presidente de la República de Costa Rica;—al doctor Alberto Alvarez Caña, Cónsul General de la República de Costa Rica en París.

El Presidente de la República de Cuba;—al General Tomás Collazo y Tejeda, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa;—al Conde de Bauxlow, Gran Cruz de la Orden del Danaberg, Su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Presidente de la República Francesa.

El Presidente de la República del Ecuador;—al señor Victor de Rendón, Su Enviado Extraordinario y



rios de cama que hayan tenido uso. Cuando estos objetos son transportados como equipaje o como consecuencia de un cambio de domicilio (artículo 14), no pueden ser prohibidos y se someterán al régimen del artículo 20.

Los paquetes de jabón, por los soldados y los marineros y remitidos a sus países después de la muerte de éstos, son asistidos, y los objetos comprendidos en el párrafo a parte del 19.

20 Los trajes viejos (sramble) y estropajos, excepción, cuanto al color, de los *chiffons* comprimitos que son transportados como mercancías en los buques.

No pueden ser prohibidos las sobras nuevas que provengan directamente de talleres de hilatura, de tejido, de confección o de blanqueo; las lanas artificiales (Kunstwolle, Shoddy) ni las reordenadas o desperdicios de papel nuevo.

Artículo 14. No hay razón para prohibir el tránsito de las mercancías y objetos especificados en los párrafos 19 y 20 del artículo que precede, si están embalados de tal suerte que no puedan ser manipulados en el camino.

Igualmente, cuando las mercancías o objetos son transportados de tal manera que en ruta no hayan podido estar en contacto con los objetos sucios, su tránsito a través de una circunscripción territorial contaminada no debe ser prohibido, para su entrada al país de destino, que ellos han sido expuestos cinco días, por lo menos, antes del comienzo de la epidemia.

Artículo 15. Las mercancías y objetos especificados en los párrafos 19 y 20 del artículo 13, no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición de entrada, si se demuestra a la autoridad del país de destino que ellos han sido expuestos cinco días, por lo menos, antes del comienzo de la epidemia.

Artículo 16. El modo y el lugar de la desinfección, así como los procedimientos por emplear para asegurar la destrucción de las ratas, de los insectos y de los mosquitos, se fijan por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deben ser hechas de manera que los objetos sean deteriorados lo menos posible. Los vestidos, trajes viejos, curas infectadas, papeles y otros objetos de poco valor, pueden ser destruidos por el fuego.

Pertenece a cada Estado el reglamentar la cuestión relativa al pago eventual por daños y perjuicios resultantes de la desinfección o de destrucción de los objetos arriba visados, así como la de las ratas, insectos y mosquitos.

Si con ocasión de las medidas tomadas para la destrucción de las ratas, de los insectos y de los mosquitos a bordo de los navíos, se perciben tasas por la autoridad sanitaria, sea directamente o por intermedio de una sociedad o de un particular, el impuesto de estas tasas debe ser fijado por una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar del conjunto de su aplicación una fuente de beneficio para el Estado o para la Administración sanitaria.

Artículo 17. Las cartas y correspondencias, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios etc., (excepción de encomiendas postales) no se someten a ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, las encomiendas postales no se someterán tampoco a ninguna restricción ni desinfección.

Artículo 18. Las mercancías que arriben por tierra o por mar no pueden ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las soas medidas que se permite prescribir respecto a ellas, están especificadas en los artículos 13 y 16.

Si embargo, el arribar mercancías por mar en desorden o en embalajes defectuosos, que han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas desconocidas como pestilentes, y que no pueden ser desinfectadas, la destrucción de los yermos puede ser asegurada depositándolas durante el máximo de dos semanas.

Es entendido que la aplicación de esta última medida no debe acarrear ninguna demora a un navío ni gastos extraordinarios a causa de falta de depósitos en los puertos.

Artículo 19. Cuando las mercancías han sido desinfectadas por aplicación de las prescripciones del artículo 13, o depositadas temporal-

mente en virtud del 3er. párrafo del artículo 18, el propietario o su representante tiene el derecho de reclamar, de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección o el depósito, un certificado indicando las medidas tomadas.

Artículo 20. La desinfección de la ropa sucia, de los vestidos y objetos que forman parte de los bagajes o de los mobillarios (efectos de instalación) provenientes de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se efectúa sino en caso de peste o de cólera y solamente cuando la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

SECCION III

Medidas en los puertos en las fronteras de mar

A-Clasificación de los navíos.

Artículo 21. Se considera como infectado el navío que tiene la peste, el cólera o la fiebre amarilla a bordo o que presenta uno o varios casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla después de siete días.

Considérase como sospechoso el navío a bordo del cual ha habido casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla al momento del zarpe o durante la travesía, pero ningún otro caso nuevo después de siete días.

Considérase como *indemne*, aun cuando venga de un puerto contaminado, el navío que no ha tenido ni muertos ni casos de peste, de cólera o de fiebre amarilla, a bordo, ya sea antes de la partida, ya en la atravesía o ya al momento del arribo.

B-Medidas concernientes a la peste.

Artículo 22. Los navíos infectados de peste son sometidos al régimen siguiente:

1º Visita médica;

2º Los enfermos serán inmediatamente desembarcados y aislados;

3º Las personas que han estado en contacto con los enfermos y las que la autoridad sanitaria del puerto sospechase para considerar como sospechosas, serán desembarcadas tan pronto como sea posible. Dichas personas podrán ser sometidas a la observación (1) sea a la vigilancia (2), sea a una observación seguida de vigilancia, que la duración total de estas medidas pueda exceder cinco días a partir del de la llegada.

Corresponde a la autoridad sanitaria del puerto aplicar aquéllas de las medidas que le parezca preferible según la fecha del último caso, el estado del navío y las posibilidades locales;

4º La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación y de los pasajeros que, en opinión de la autoridad sanitaria, sean considerados como contaminados, serán desinfectados;

5º Las partes del navío que han sido habitadas por los enfermos atacados de peste o que en opinión de la autoridad sanitaria, sean considerados como contaminados, deben ser desinfectadas;

6º La destrucción de las ratas del navío debe efectuarse antes o después de la descarga, evitando tanto como sea posible deteriorar las mercancías, los palastros y las máquinas. La operación debe hacerse lo más rápidamente posible y en todo caso no debe durar más de cuarenta y ocho horas.

Para los navíos en lastre, esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de cargar.

Artículo 23. Los navíos sospechosos de peste son sometidos a las medidas indicadas en los números 1º, 4º, 5º y 6º del artículo 22.

Además, la tripulación y los pasajeros:

(1) La palabra observación significa: aislamiento de los pasajeros sea a bordo o en un navío en un aislamiento sanitario antes de obtener la libre práctica.

(2) La palabra vigilancia significa que el navío no sea aislado, que obtienen inmediatamente la libre práctica, pero que son señalados a la autoridad en las diversas localidades a donde se dirijan y sometidos a un examen médico, comprobando su estado de salud.

(3) La palabra tripulación se aplica a las personas que forman o han formado parte de la tripulación o del personal de servicio a bordo, inclusive desembarcadas, al tenerse en cuenta el día en que sea empleada en la presente Convención.

ros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días a contar del de la llegada del navío. Púedese durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones de servicio.

Artículo 24. Los navíos *indemnes* de peste son admitidos a la libre práctica inmediata, cualquiera que sea la naturaleza de sus patentes.

El solo régimen que pueda prescribirse con respecto a éstos la autoridad del puerto de arribo, consiste en las medidas siguientes:

1º Visita médica;

2º Desinfección de la ropa sucia y de los efectos de uso y de los otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tiene razones especiales para creer en su contaminación;

3º Sin que la medida pueda ser erigida en regla general, la autoridad sanitaria puede someter los navíos provenientes de un puerto contaminado a una operación destinada a destruir las ratas a bordo, antes o después de la descarga. Esta operación debe ser hecha tan pronto como sea posible y, en todo caso, no debe durar más de veinte y cuatro horas, evitando sea posible deteriorar las mercancías, los palastros y las máquinas, y de poner trabas a la circulación de los pasajeros y de la tripulación entre el navío y la tierra firme. Para los navíos en lastre, se procederá a dar lugar a esta operación, lo más pronto posible y en todo caso antes de cargar.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no excederá de cinco días a contar de la fecha en que el navío parta del puerto contaminado. Púedese igualmente impedir el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de arribo puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de a bordo o en su defecto, del capitán, atestando que no ha habido caso de peste en el navío desde el zarpe ni que se ha comprobado una mortalidad insólita de ratas.

Artículo 25. Cuando en un navío indemne se han reconocido ratas pestilentes después del examen bacteriológico, o bien que se haya comprobado entre estos roedores una mortalidad insólita, hay lugar a aplicar las medidas siguientes:

1º Navíos con ratas pestilentes:

a) Visita médica;

b) Las ratas deben ser destruidas, antes o después de la descarga, evitando cuanto sea posible deteriorar las mercancías, los palastros y las máquinas. La operación debe hacerse lo más rápidamente posible y en todo caso, no debe durar más de cuarenta y ocho horas. Los navíos en lastre deben ser sometidos a esta operación lo más pronto posible y en todo caso antes de cargar;

c) Las partes del navío y los objetos que la autoridad sanitaria local juzgue contaminados, serán desinfectados;

d) Los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos a una vigilancia cuya duración no debe exceder de cinco días contados a partir de la fecha de arribo.

2º Navíos en donde se ha comprobado una mortalidad insólita de ratas:

a) Visita médica;

b) El examen de las ratas desde el punto de vista de la peste, será hecho tanto y tan ligero como sea posible;

c) Si la destrucción de las ratas se considera necesaria, ella tendrá lugar en las condiciones indicadas arriba, para los navíos con ratas pestilentes;

d) Hasta cuando toda sospecha haya desaparecido, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos a una vigilancia cuya duración no excederá de cinco días contados a partir de la fecha de arribo.

Artículo 26. Recomendábase someter los navíos a la destrucción periódica de las ratas, por lo menos una vez cada seis meses. La autoridad sanitaria del puerto en donde la des-

trucción se ha efectuado, expedirá al capitán, al armador o a su agente, todas las veces que la petición sea hecha, un certificado comprobando la fecha de la operación, el puerto en donde ha sido ejecutada y la medida empleada.

Recomendábase que las autoridades sanitarias de los puertos en donde tocan los navíos que llevan a efecto la destrucción periódica de las ratas, lleven cuenta de los certificados sobrepuestos en la aplicación de las medidas por tomar, especialmente en lo que concierne a las prescripciones del número 3 del 2º aparte del artículo 24.

C-Medidas concernientes al cólera.

Artículo 27. Los navíos infectados de cólera son sometidos al régimen siguiente:

1º Visita médica;

2º Los enfermos desembarcados inmediatamente y aislados;

3º Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas tan pronto como sea posible, y sometidas, a partir de la llegada del navío, a una observación cuya duración variará según la condición sanitaria del navío y según la fecha del último caso, sin poder exceder de cinco días. Con tal de que este término no sea excedido, la autoridad sanitaria podrá proceder al examen bacteriológico comprobando las medidas que juzgare necesarias.

4º La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación y de los pasajeros que según la opinión de la autoridad sanitaria del puerto, consideren como contaminados, serán desinfectados;

5º Las partes del navío que hayan sido habitadas por los enfermos atacados de cólera, o que sean consideradas por la autoridad sanitaria como contaminadas, serán desinfectadas;

6º Cuando el agua potable almacenada a bordo se considere como sospechosa, será vaciada después de su desinfección y reemplazada, si se puede, por una agua de buena calidad.

La autoridad sanitaria puede prohibir el desague en los puertos del agua de lastre (water-ballast) si ella ha sido extraída de un puerto contaminado, a menos que haya sido previamente desinfectada.

Puede también objetar la echada de excrementos o residuos de agua de un navío en las aguas del puerto, a menos que hayan sido desinfectadas previamente.

Artículo 28. Los navíos sospechosos de cólera son sometidos a las medidas prescritas en los números 1º, 4º, 5º y 6º del artículo 27.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos a una vigilancia que no debe exceder de cinco días a partir de la llegada del navío.

Recomendábase impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

Con tal que las medidas previstas en el párrafo anterior no sean agravadas, la autoridad sanitaria podrá proceder al examen bacteriológico en la medida necesaria.

La autoridad sanitaria puede prohibir el desague en los puertos del agua de lastre (water-ballast) si ella ha sido extraída de un puerto contaminado, a menos que haya sido previamente desinfectada.

Los navíos *indemnes* de cólera son admitidos a la libre práctica inmediata, cualquiera que sea la naturaleza de sus patentes.

El único régimen que pueda prescribirse con relación a ellos la autoridad del puerto de arribo, consiste en las medidas previstas en los números 1º, 4º y 6º del artículo 27.

La autoridad sanitaria puede prohibir el desague en los puertos del agua de lastre (water-ballast) si ella ha sido extraída de un puerto contaminado, a menos que haya sido previamente desinfectada.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, a una vigilancia que no debe exceder de cinco días a contar de la fecha en que el navío ha partido del puerto contaminado.

Se recomienda impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo el caso de que el servicio así lo exija.

La autoridad competente del puerto de arribo, puede siempre reclamar bajo juramento, un certificado del médico de a bordo ó en su defecto del capitán, atestando que no ha habido casos de cólera en el navio después del zarpe.

D-Medidas relativas á la fiebre amarilla.

Artículo 30. Los navios infectados de fiebre amarilla serán sometidos al régimen siguiente:

1º Vigilancia médica; 2º Los enfermos serán desembarcados en condiciones tales que estén al abrigo de las picaduras de los mosquitos y debidamente aislados.

3º Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas y sometidas, á partir de la llegada, á una observación ó vigilancia que no excederá de seis días.

4º Los navios deberán anclar, tanto cuanto ello sea posible, á 200 metros de la costa.

5º Si es posible, se procederá á bordo á la exterminación de los mosquitos antes de descargar las mercancías. Si esto no es posible, se tomarán todas las medidas necesarias á fin de evitar que el personal empleado en la descarga sea infectado. Dicho personal será sometido á una vigilancia que no podrá exceder de seis días á partir del momento en que haya cesado de trabajar á bordo.

Artículo 31. Los navios sospechosos de fiebre amarilla serán sometidos á las medidas indicadas en los números 1º á 5º del artículo anterior.

Además, la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una vigilancia que no excederá de seis días á partir de la llegada del navio.

Artículo 32. Los navios indenes de fiebre amarilla serán admitidos á la libre práctica inmediata, después de la visita médica, cualquiera que sea la naturaleza de sus pertenes.

Artículo 33. Las medidas previstas en los artículos 30 y 31 no conciernen sino á los países en donde existe la *mogonyia*. En los otros países dichas medidas serán aplicadas en la forma que el viajero necesaria la autoridad sanitaria.

E-Medidas comunes á las tres enfermedades.

Artículo 34. La autoridad competente, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos 22 y 23, tendrá en cuenta la presencia de un médico y de aparatos de desinfección (estufas) á bordo de los navios de las tres categorías mencionadas.

En lo que concierne á la peste, la autoridad tendrá igualmente en consideración la instalación á bordo de aparatos para la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los Estados á los cuales convenga el extenderse sobre este punto, podrán exigir de la visita médica y de otras medidas á los navios indenes que tengan á bordo un médico especialmente comisionado por ellos.

Artículo 35. Medidas especiales, sobre todo en lo que concierne al cólera, á examen bacteriológico, pueden ser prescritas con relación á todo navio que ofrezca malas condiciones higiénicas ó con relación á navios sobrecargados.

Artículo 36. Todo navio que no quiera someterse á las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, está en libertad de continuar su marcha.

Podrá ser autorizado para desembarcar sus mercancías después que las precauciones necesarias hayan sido tomadas, á saber:

1º Aislamiento del navio, de la tripulación y de los pasajeros; 2º En lo que concierne á la peste, demanda de informes relativos á la existencia de una mortalidad insólita de las ratas;

3º En cuanto á lo que concierne al cólera, evacuación del agua de bodega después de desinfección y sustitución de una buena agua potable de la almacenada á bordo.

Pueden igualmente ser autorizados á desembarcar los pasajeros que así lo deseen, á condición de que éstos se sometan á las medidas prescritas por la autoridad local.

Artículo 37. Los navios de una procedencia contaminada que hayan sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de manera suficiente en un puerto perteneciente á uno de los países contratantes, no sufrirán por segunda vez la aplicación de dichas medidas á su arribo á un nuevo puerto, ya sea que éste pertenezca ó no al mismo país, á condición de que no se haya producido ningún caso después que las medidas sanitarias hayan sido practicadas y que no haya hecho escala en un puerto, el navio que, sin haber estado en comunicación con la tierra firme, desembarque pasajeros y sus equipajes solamente, y el correo (ya sea postal) ó embarque solamente ésto y pasajeros provistos ó no de bagajes, que no se hayan comunicado con ese puerto ni con una circunscripción contaminada. Si se trata de la fiebre amarilla, el navio debe además, permanecer alejado de las costas tanto como sea posible y por lo menos á 200 metros de distancia, para impedir la invasión de los mosquitos.

Artículo 38. La autoridad de un puerto que aplique medidas sanitarias á un navio está en la obligación de entregar al capitán, armador ó agente, siempre que así lo deseen, un certificado, especificando la naturaleza de las medidas tomadas y las razones para ello.

Artículo 39. Los pasajeros llegados por un navio infecto tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas á las cuales hayan sido sometidos, así como sus bagajes.

Artículo 40. Las embarcaciones que hacen el cabotaje, sea el objeto de un régimen especial que se establezca de común acuerdo entre los países interesados.

Artículo 41. Los Gobiernos de los Estados ribereños ó vecinos del mismo mar, pueden tener en cuenta sus respectivas situaciones especiales y con el fin de hacer más eficaz y menos embarazosa la aplicación de las medidas sanitarias previstas por la convención, concitar entre ellos acuerdos particulares.

Artículo 42. Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer al menos uno de los puertos del litoral de cada uno de sus países, de una organización y de aparatos suficientes para recibir un navio, cualquiera que sea su estado sanitario.

Es, con todo, deseable que el número de puertos abiertos á las procedencias de países contaminados, sea para cada Estado, en relación con la importancia del tráfico y de la navegación.

Cuando un navio indene procedente de un puerto contaminado, llega á un gran puerto de navegación marítima, se recomienda enviarlo á otro puerto para la elección de las medidas sanitarias prescritas.

En cada país, los puertos abiertos á las procedencias de puertos contaminados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, deben ser provistos de todos los aparatos necesarios, de tal suerte que los navios indenes puedan en ellos, desde su llegada, sufrir la aplicación de las medidas prescritas, sin necesidad de ser enviados, con este fin, á otro puerto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que en sus países están abiertos á las procedencias de puertos contaminados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla.

Artículo 43. Recomendándose que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

a) Un servicio médico regular del puerto y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto;

b) Un material para el transporte de los enfermos y locales apropiados para su aislamiento, así como para la observación de las personas sospechosas;

c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos;

d) Un servicio de agua potable no sospechosa para el uso del puerto y la aplicación de un sistema que presente toda la seguridad posible para la limpieza de las sobras é inmundicias.

Artículo 44. Recomendándose igualmente á los Estados contratantes que tengan en cuenta, en el tratado que apliquen á las procedencias de un país, las medidas que este último haya tomado para combatir las enfermedades infecciosas é impedir su exportación.

SECCIÓN IV

Medidas en las fronteras de tierra. Pasajeros. Ferrocarriles. Zonas fronterizas. Vías fluviales.

Artículo 45. No se establecerán más cuarentenas terrestres. Sólo las personas que presenten síntomas de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, pueden ser retenidas en las fronteras.

Este principio no excluye el derecho, á cada Estado, de cerrar, en caso de necesidad, una parte de las fronteras.

Artículo 46. Importa que los pasajeros sean sometidos desde el punto de vista de su estado de salud, á una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

Artículo 47. La intervención médica se limita á una visita á los pasajeros y á atender á los enfermos. Si esta visita se lleva á cabo, ella será hecha, tanto como sea posible, junto con la visita aduanera, de manera que los pasajeros sean retenidos el menos tiempo posible. Sólo las personas visiblemente indispuestas son sometidas á un examen médico detenido.

Artículo 48. Desde que los pasajeros provenientes de un lugar contaminado lleguen á su destino, será de la más grande utilidad el someterlos á una vigilancia que no deberá exceder, á contar de la fecha del zarpe, de cinco días si se trata de la peste ó del cólera y de seis días si de la fiebre amarilla.

Artículo 49. Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares con respecto á ciertas categorías de personas, sobre todo de bohemios y de vagabundos, al igual que de emigrantes y de personas que viajen ó pasen la frontera en bandas.

Artículo 50. Los carros destinados al transporte de los pasajeros, del correo y de los equipajes, no pueden ser retenidos en las fronteras.

Si llegase el caso de que uno de estos carros fuese contaminado ó hubiese sido ocupado por un enfermo atacado de peste ó de cólera, éste será desligado del tren y desinfectado lo más pronto posible.

Lo mismo se hará con los wagones de mercancías.

Artículo 51. Las medidas relacionadas con el pase por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las administraciones interesadas. Dichas medidas serán combinadas de tal manera que no estorben la marcha del servicio.

Artículo 52. El reglamento del tráfico en las fronteras y de las cuestiones inherentes al mismo, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deben ser objeto de arreglos especiales entre los Estados limítrofes.

Artículo 53. Pertenecen á los Gobiernos de los Estados ribereños, reglamentar, por medio de convenios especiales, el régimen sanitario de las vías fluviales.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECIALES CONCERNIENTES A LOS PAÍSES DE ORIENTE Y DEL EXTREMO ORIENTE.

SECCIÓN I

Medidas en los puertos contaminados antes del zarpe de los navios.

Artículo 54. Toda persona, inclusive las de la tripulación, que comparezca á bordo de un navio, debe ser, al momento del embarque, examinada individualmente, á la luz del día, en tierra, durante el tiempo necesario, por un médico delegado de la autoridad pública. La autoridad consular de la cual depende el navio, puede asistir á esta visita.

Por derogación de esta estipulación, en Alejandria y en Port-Said, la visita médica puede tener lugar á bordo, cuando la autoridad sanitaria local lo juzgue útil bajo reserva de que los pasajeros de 3ª clase no serán autorizados á desembarcar inmediatamente. Esta visita médica puede efectuarse

de noche para los pasajeros de 1ª y 2ª clase, pero no para los de 3ª.

SECCIÓN II

Medidas respecto á los navios ordinarios provenientes de puertos del Norte que se presenten en la entrada del Canal de Suez ó de los puertos adyacentes.

Artículo 55. Los navios ordinarios indenes provenientes de un puerto contaminado de peste ó de cólera, de Europa ó del fondo del Mediterráneo, que se presenten para atravesar el Canal de Suez, obtendrán el paso en cuarentena. Continuarán su rumbo bajo observación de cinco días.

Artículo 56. Los navios ordinarios indenes que deseen abordar á bordo, pueden detenerse en Alejandria ó en Puerto-Said, en donde los pasajeros terminarán el tiempo de observación de cinco días, sea á bordo, sea en una estación sanitaria, según la decisión de la autoridad sanitaria local.

Artículo 57. Las medidas que, en las cuales serán sometidos los navios indenes ó sospechosos provenientes de un puerto contaminado de peste ó de cólera de Europa ó de las riberas del Mediterráneo, que deseen abordar á uno de los puertos de tránsito ó pasar por el Canal de Suez, serán determinadas por el Consejo sanitario de Egipto, en conformidad con las estipulaciones de la presente Convención.

Los reglamentos contenidos en tales medidas, para ser aceptados, deben ser aceptados por los delegados de las clases representadas en el Consejo; fijarán el régimen impuesto á los navios, á los pasajeros y á las mercancías, y deberán ser presentados en el término más corto posible.

SECCIÓN III

Medidas en el Mar Rojo.

A-Medidas respecto á los navios ordinarios provenientes del Sur que se presenten en los puertos del Mar Rojo ó que se dirijan al Mediterráneo.

Artículo 58. Independientemente de las disposiciones generales que forman el objeto de la sección III, del capítulo II, del título I, concernientes á la clasificación y régimen de los navios infectados, sospechosos ó indenes, las prescripciones especiales contenidas en los artículos á continuación, son aplicables á los navios ordinarios provenientes del sur y que entran en el Mar Rojo.

Artículo 59. Los navios indenes deberán haber completado ó completarán, en observación, cinco días, á partir del momento de la salida del último puerto contaminado.

Condrán la facultad de pasar el Canal de Suez en cuarentena y entrarán en el Mediterráneo continuando la susodicha observación de cinco días. Los navios que tengan un médico y una estufa, no sufrirán la desinfección antes del tránsito en cuarentena.

Artículo 60. Los navios sospechosos serán tratados de una manera diferente, según que tengan ó no á bordo, un médico y un aparato de desinfección (estufa).

a) Los navios que tengan un médico y un aparato de desinfección (estufa) que lleve las condiciones requeridas, serán admitidos para pasar el canal de Suez en cuarentena en las condiciones exigidas por el reglamento para el tránsito.

b) Los otros navios sospechosos que no tengan ni médico ni aparato de desinfección (estufa), serán, antes de ser admitidos á transitar en cuarentena, retenidos en Suez ó en las Fuentes de Moisés durante el tiempo necesario para ejecutar las medidas de desinfección prescritas y de convencerse del estado sanitario del navio.

Si se trata de navios-correos ó de paquebotes destinados especialmente al transporte de pasajeros, sin aparato de desinfección (estufa) pero que tengan un médico á bordo, si la autoridad local tiene la certidumbre, debida á una prueba oficial, que las medidas de cuarentena y desinfección han sido convenientemente practicadas, ya sea en el punto de salida, ya durante la travesía, el pase en cuarentena será acordado.

Si se trata de navios-correos ó de paquebotes destinados especialmente al transporte de pasajeros, sin aparato de desinfección (estufa), pero que tengan un médico á bordo, si el últi-

mo, caso de peste ó de cólera se ve...  
 Cuando un buque ha recorrido un trayecto indistinto de menos de siete días los pasajeros, y el mismo a Egipto serán desembarcados en una estación designada por el Consejo de Alejandría, y aislados durante el tiempo necesario para completar la observación de cinco días. La ropa sucia y sus efectos serán desinfectados, acordándose desfogar la libre plástica.

Los buques que hayan hecho un trayecto indistinto de menos de siete días y que soliciten ó pidan que se les acuerde la libre plástica en Egipto serán retenidos en una estación designada por el Consejo de Alejandría el tiempo necesario para completar la observación de cinco días y sufrirá la aplicación de las medidas reglamentarias concernientes a los navios sospechosos.

Los navios infectos se dividirán en navios con médico y aparato de desinfección (estufa), y navios sin médico ni aparato de desinfección (estufa).  
 (1) Las personas que presenten síntomas de peste ó de cólera, serán desembarcadas y aisladas en un hospital. La desinfección se practicará de manera acordada. Los otros pasajeros serán desembarcados y aislados por grupos tan pequeños como sea posible, de manera que el conjunto no sea solidario de un grupo particular en caso de que la peste ó el cólera llegara á desarrollarse. La ropa sucia, los objetos de uso, los vestidos de la tripulación y de los pasajeros así como el navio, serán desinfectados. Es bien entendido que no se trata de la descarga de mercancías, sino solamente de la desinfección de la parte del navio que ha sido infectada. Los pasajeros permanecerán durante cinco días en un establecimiento marítimo y cuarentenario de Egipto. Cuando los casos de peste ó de cólera sean remotos á varios días, la duración del aislamiento será disminuida. La duración variará según la época de la curación, de la muerte ó del aislamiento del último enfermo. Así, cuando el último caso de peste ó de cólera haya desaparecido después de seis días, ya sea por la curación, ya sea por la muerte, ó bien que el último enfermo haya sido aislado después de seis días, la observación durará un día, si no ha ocurrido más que un lapso de cinco días, la observación será de dos días; si de cuatro, la observación será de tres días; si de tres, la observación será de cuatro, si de dos, ó de un día, la observación será de cinco.

Los navios con médico y aparato de desinfección (estufa), son detenidos en las Fuentes de Moisés. El médico de á bordo debe declarar bajo juramento, cuáles son las personas que presentan síntomas de peste ó de cólera. Estos enfermos serán desembarcados y aislados. Después del desembarque de los enfermos, la ropa sucia del resto de los pasajeros que la autoridad sanitaria considere como peligrosa, así como la de la tripulación, sufrirá la desinfección á bordo. Cuando la peste ó el cólera haya hecho su aparición exclusivamente entre la tripulación, la desinfección de la ropa sucia de la tripulación y á la ropa empleada en los puertos de servicio.

El médico de á bordo debe indicar también, bajo juramento, la parte ó compartimiento del navio y la sección del hospital en los cuales el ó los enfermos han sido transportados. Debe declarar igualmente bajo juramento, cuáles son las personas que han estado en relación con el pestífero ó colorado desde la primera manifestación de la enfermedad, ya sea por medio de contacto directo, ya sea por medio con los objetos que puedan ser contaminados. Solo estas personas pueden ser consideradas como sospechosas.

La parte ó el compartimiento del navio y la sección del Hospital, en los cuales el ó los enfermos hayan sido transportados, serán completamente desinfectados. Entiéndese por «parte del navio el camarote del enfermo, los camarotes contiguos, el colador de los mismos, el puente ó cubierta y las partes de ésta sobre las cuales el ó los enfermos hayan residido (ó habitado). Si es imposible desinfectar la parte ó compartimiento del navio que ha sido ocupado por las personas afectadas de peste ó de cólera sin desembarcar las declaradas sospechosas, éstas serán colocadas, ó bien en otro navio especialmente destinado al efecto, ó establecimiento sanitario, sin contacto con los enfermos, que deben ser enviados al hospital.

La duración de esta estancia, ya sea en el navio ó en tierra, para la desinfección, será tan corta como ello sea posible y no excederá de veinticuatro horas. Los sospechosos sufrirán, sea en sus buques, sea en el navio destinado al efecto, una observación cuya duración variará según los casos y de acuerdo con los términos previstos en el 3º aparte del parágrafo (4). Incluye el tiempo que se toma para efectuar las operaciones reglamentarias en la duración de la observación. El paso en cuarentena puede ser acordado antes de la explicación del plazo indicado más arriba, si la autoridad sanitaria lo juzga posible. Será infección haya sido efectuada, si el navio abandonado, además de sus enfermos, las personas indicadas como sospechosas. Una estufa colocada en un pontón puede venir á traer al navio con el fin de hacer más rápidas las operaciones de desinfección.

Los navios infectos que soliciten la libre plástica en Egipto, serán retenidos en las Fuentes de Moisés cinco días, y sufrirá además, la aplicación de las mismas medidas adoptadas para los navios infectados que arriban á Europa.

**B.-Medidas respecto á los navios ordinarios provenientes de puertos contaminados de Hedjaz, en tiempo de peregrinación.**  
 Artículo 62. En la época de peregrinación á la Meca, si la peste ó el cólera, hace arribos en Hedjaz, los navios provenientes de este lugar ó de cualquier otra parte de la costa árabe del Mar Rojo, si no han sido barcado peregrinos ó masas análogas y no han tenido á bordo, durante la travesía, ningún accidente sospechoso, serán incluidos en la categoría de los navios ordinarios sospechosos, y sometidos á las medidas preventivas y al tratamiento impuestos á dichos navios. Si los navios van con destino á Egipto, sufrirán, en un establecimiento (ó estación) sanitario designado por el Consejo sanitario marítimo y cuarentenario, una observación de cinco días, á contar de la fecha de la partida, tanto por el cólera como por la peste. Serán sometidos además á todas las medidas prescritas para los buques sospechosos (desinfección, etc.) y no serán admitidos á la libre plástica sino después de visita médica favorable. Es entendido que si los navios, durante la travesía, han tenido accidentes sospechosos, la observación será de cinco días, ya sea que se trate de peste ó de cólera.

**SECCIÓN IV.**  
**Organización de la vigilancia y de la desinfección en Suez y en las Fuentes de Moisés.**  
 Artículo 63. La visita médica prevista por los reglamentos, se hará en cada navio que llegue á Suez por uno ó varios médicos de la estación, se hará de día ó los navios provenientes de puertos contaminados de peste ó de cólera. Puede aún efectuarse de

noche en dichos navios cuando se presenten para atravesar el Canal si están alumbrados por luz eléctrica y siempre que la autoridad sanitaria local tenga la seguridad que las condiciones del alumbrado son buenas ó suficientes al efecto. Artículo 64. Los médicos de la estación de Suez serán un número de siete por lo menos: un médico en jefe y seis titulares. Deben estar provistos de un diploma regular, y escogidos con preferencia entre los médicos que hayan hecho estudios especiales prácticos de epidemiología y de bacteriología. Serán nombrados por el Ministerio del Interior bajo la recomendación del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Recibirán un sueldo que, de ocho mil francos, puede elevarse progresivamente á doce mil para los seis médicos titulares, y de doce mil á quince mil para el médico en jefe. Si el servicio médico fuese aún insuficiente, se recurrirá á los médicos de los diferentes Estados. Estos médicos estarán bajo la autoridad del médico en jefe de la estación sanitaria.

Artículo 65. Un cuerpo de guardias sanitarios será encargado de asegurar la vigilancia y la ejecución de las medidas profilácticas aplicadas en el Canal de Suez, en el establecimiento de las Fuentes de Moisés y en Tormentó. Este cuerpo comprenderá diez guardias. Se tomará el nombrado de entre los antiguos subalternos de los ejércitos y marinas europeas y egipcias. Los guardias serán nombrados después de comprobada por el Consejo en las formas previstas en el artículo 14 del decreto Khedival de 19 de Junio de 1893.

Artículo 67. Los guardias se dividirán en dos clases: la primera clase comprenderá cuatro. La segunda comprenderá seis. Artículo 68. El sueldo anual asignado á los guardias será: Para los de 1ª clase, de 160 l. eg. á 200 l. eg. Para los de 2ª clase, de 120 l. eg. á 160 l. eg. con aumento progresivo hasta llegar al máximo.

Artículo 69. Los guardias serán investidos con el carácter de agentes de la fuerza pública con derecho de adquisición en caso de infracción de los reglamentos sanitarios y estarán bajo las órdenes inmediatas del director de la oficina de Suez ó de Tor.

**SECCIÓN V.**  
**Pase en cuarentena del Canal de Suez.**  
 Artículo 70. La autoridad sanitaria de Suez acordará el pase en cuarentena informándolo inmediatamente al Consejo. En los casos dudosos, la decisión será tomada por el Consejo. Artículo 71. Desde que la autorización prevista en el artículo que precede sea acordada, se enviará un telegrama á la autoridad designada por carta potencia. Los gastos del navio serán á cargo del navio.

Artículo 72. Cada potencia dictará las disposiciones penales contra las embarcaciones que, abandonando el itinerario indicado por el capitán, aborden indebidamente á uno de los puertos del territorio de esta potencia. Se exceptúan los casos de fuerza mayor y de estadía forzada. Artículo 73. Al abordar un buque, el capitán está obligado á declarar si hay á bordo equipos de fogoneros indígenas ó de servidores asalariados no inscritos en el rol de la tripulación ó en el registro destinado al efecto. Las preguntas siguientes serán especialmente hechas á los capitanes de todos los navios que se presenten á Suez, provenientes de sur, á las cuales responderán bajo juramento: «¿Tiene usted auxiliares, fogoneros ó otras personas de servicio, no inscritas en el rol de la tripulación ó en el registro especial? ¿Cuál es su nacionalidad? ¿En dónde las ha embarcado usted?»

Los médicos de sanidad deben convocar á la presencia de dichos auxiliares y si comprueban que faltan algunos de entre ellos, deben buscar con cuidado las causas de la ausencia. Artículo 74. Un oficial de sanidad y dos guardias subirán á bordo y acompañarán el navio hasta Port-Said. Tendrán por misión impedir las

comunicaciones y velar por la ejecución de las medidas prescritas durante la travesía del Canal. Artículo 75. Todo embarque ó desembarque y todo trasbordo de pasajeros ó de mercancías son prohibidos durante el trayecto del Canal de Suez á Port Said. Con todo, los pasajeros pueden embarcarse en Port-Said en cuarentena. Artículo 76. Los buques que navegan en cuarentena deben efectuar el trayecto de Suez á Port-Said sin resguardo ó abrigo.

En caso de varada ó de resguardo indispensable, las operaciones necesarias serán efectuadas por el personal de á bordo, evitando toda comunicación con el personal de la Compañía del Canal de Suez. Artículo 77. Los transportes de tropas en buques sospechosos ó infectados que naveguen en cuarentena, son obligados á atravesar el Canal solamente de día. En caso de que tengan que permanecer de noche en el Canal, anclarán en el lago Timnah ó en el gran lago.

Artículo 78. Es prohibido á los navios que viajan en cuarentena, estar salvos en el puerto de Port-Said, salvo en los casos previstos en los artículos 75, aparte 2º y 4º. Las operaciones de abastecimiento de víveres deben ser practicadas con los recursos de á bordo. Los cargadores ó cualesquiera otras personas que suban á bordo, serán aislados en el pontón cuarentenario y sus vestidos sufrirán la desinfección reglamentaria.

Artículo 79. Cuando sea indispensable á los navios que viajan en cuarentena tomar carbón en Port-Said, deberán ejecutar esta operación en un lugar que ofrezca las garantías necesarias de aislamiento y de vigilancia sanitaria, y que indicará el Consejo sanitario. Para los navios á bordo de los cuales una vigilancia eficaz de tal operación sea posible y en donde todo contacto con las gentes de á bordo pueda evitarse, el embarque del carbón por los obreros del puerto, es autorizado. Durante la noche el lugar de la operación debe ser alumbrado con luz eléctrica.

Artículo 80. Los pilotos, los electricistas, los agentes de la Compañía y los guardias de sanidad, serán colocados en Port-Said, fuera del puerto, entre los hoteles, y de allí conducidos directamente al pontón de cuarentena, en donde sus vestidos sufrirán la desinfección cuando se juzgue necesaria.

Artículo 81. Los navios de guerra que en segunda se determinan, beneficiarán para el paso del Canal de Suez, de las disposiciones siguientes: Serán reconocidos indistintos por la autoridad cuarentenaria, siempre que presenten un certificado que emane de los médicos de á bordo, referendado por el Comandante y que afirme bajo juramento: a) Que no ha habido á bordo, ya sea al momento de la partida, ya durante la travesía, ningún caso de peste ó de cólera; b) Que una visita minuciosa á todas las personas de á bordo, sin excepción, ha sido pasada minutos de horas antes de la llegada al puerto escipido, y que no ha revelado ningún caso de estas enfermedades.

Estos navios serán exentos de la visita médica y adquirirán inmediatamente la libre plástica á condición de que hayan completado, á contar de su partida, del último puerto contaminado, un período de cinco días íntegros. Los que de estos navios no hayan completado el período exigido, podrán navegar en el canal en cuarentena sin sufrir la visita médica, con tal de que produzcan un suodicho certificado á la autoridad cuarentenaria. La autoridad cuarentenaria tiene sin embargo el derecho de hacer practicar por sus agentes la visita médica á bordo de los navios que, por las veces que lo juzgue necesario. Los navios de guerra sospechosos ó infectados, serán sometidos á los reglamentos en vigor. No son considerados como navios de guerra más que las unidades de combate. Los buques transportes, los navios hospitales, entran en la categoría de navios ordinarios.

Artículo 82. El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, está autorizado para organizar el tránsito del territorio egipcio por fe-

Artículo 83. La visita médica prevista por los reglamentos, se hará en cada navio que llegue á Suez por uno ó varios médicos de la estación, se hará de día ó los navios provenientes de puertos contaminados de peste ó de cólera. Puede aún efectuarse de

noche en dichos navios cuando se presenten para atravesar el Canal si están alumbrados por luz eléctrica y siempre que la autoridad sanitaria local tenga la seguridad que las condiciones del alumbrado son buenas ó suficientes al efecto. Artículo 84. Los médicos de la estación de Suez serán un número de siete por lo menos: un médico en jefe y seis titulares. Deben estar provistos de un diploma regular, y escogidos con preferencia entre los médicos que hayan hecho estudios especiales prácticos de epidemiología y de bacteriología. Serán nombrados por el Ministerio del Interior bajo la recomendación del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Recibirán un sueldo que, de ocho mil francos, puede elevarse progresivamente á doce mil para los seis médicos titulares, y de doce mil á quince mil para el médico en jefe. Si el servicio médico fuese aún insuficiente, se recurrirá á los médicos de los diferentes Estados. Estos médicos estarán bajo la autoridad del médico en jefe de la estación sanitaria.

Artículo 85. Un cuerpo de guardias sanitarios será encargado de asegurar la vigilancia y la ejecución de las medidas profilácticas aplicadas en el Canal de Suez, en el establecimiento de las Fuentes de Moisés y en Tormentó. Este cuerpo comprenderá diez guardias. Se tomará el nombrado de entre los antiguos subalternos de los ejércitos y marinas europeas y egipcias. Los guardias serán nombrados después de comprobada por el Consejo en las formas previstas en el artículo 14 del decreto Khedival de 19 de Junio de 1893.

Artículo 87. Los guardias se dividirán en dos clases: la primera clase comprenderá cuatro. La segunda comprenderá seis. Artículo 88. El sueldo anual asignado á los guardias será: Para los de 1ª clase, de 160 l. eg. á 200 l. eg. Para los de 2ª clase, de 120 l. eg. á 160 l. eg. con aumento progresivo hasta llegar al máximo.

Artículo 89. Los guardias serán investidos con el carácter de agentes de la fuerza pública con derecho de adquisición en caso de infracción de los reglamentos sanitarios y estarán bajo las órdenes inmediatas del director de la oficina de Suez ó de Tor.

comunicaciones y velar por la ejecución de las medidas prescritas durante la travesía del Canal. Artículo 75. Todo embarque ó desembarque y todo trasbordo de pasajeros ó de mercancías son prohibidos durante el trayecto del Canal de Suez á Port Said. Con todo, los pasajeros pueden embarcarse en Port-Said en cuarentena. Artículo 76. Los buques que navegan en cuarentena deben efectuar el trayecto de Suez á Port-Said sin resguardo ó abrigo.

En caso de varada ó de resguardo indispensable, las operaciones necesarias serán efectuadas por el personal de á bordo, evitando toda comunicación con el personal de la Compañía del Canal de Suez. Artículo 77. Los transportes de tropas en buques sospechosos ó infectados que naveguen en cuarentena, son obligados á atravesar el Canal solamente de día. En caso de que tengan que permanecer de noche en el Canal, anclarán en el lago Timnah ó en el gran lago.

Artículo 78. Es prohibido á los navios que viajan en cuarentena, estar salvos en el puerto de Port-Said, salvo en los casos previstos en los artículos 75, aparte 2º y 4º. Las operaciones de abastecimiento de víveres deben ser practicadas con los recursos de á bordo. Los cargadores ó cualesquiera otras personas que suban á bordo, serán aislados en el pontón cuarentenario y sus vestidos sufrirán la desinfección reglamentaria.

Artículo 79. Cuando sea indispensable á los navios que viajan en cuarentena tomar carbón en Port-Said, deberán ejecutar esta operación en un lugar que ofrezca las garantías necesarias de aislamiento y de vigilancia sanitaria, y que indicará el Consejo sanitario. Para los navios á bordo de los cuales una vigilancia eficaz de tal operación sea posible y en donde todo contacto con las gentes de á bordo pueda evitarse, el embarque del carbón por los obreros del puerto, es autorizado. Durante la noche el lugar de la operación debe ser alumbrado con luz eléctrica.

Artículo 80. Los pilotos, los electricistas, los agentes de la Compañía y los guardias de sanidad, serán colocados en Port-Said, fuera del puerto, entre los hoteles, y de allí conducidos directamente al pontón de cuarentena, en donde sus vestidos sufrirán la desinfección cuando se juzgue necesaria.

Artículo 81. Los navios de guerra que en segunda se determinan, beneficiarán para el paso del Canal de Suez, de las disposiciones siguientes: Serán reconocidos indistintos por la autoridad cuarentenaria, siempre que presenten un certificado que emane de los médicos de á bordo, referendado por el Comandante y que afirme bajo juramento: a) Que no ha habido á bordo, ya sea al momento de la partida, ya durante la travesía, ningún caso de peste ó de cólera; b) Que una visita minuciosa á todas las personas de á bordo, sin excepción, ha sido pasada minutos de horas antes de la llegada al puerto escipido, y que no ha revelado ningún caso de estas enfermedades.

Estos navios serán exentos de la visita médica y adquirirán inmediatamente la libre plástica á condición de que hayan completado, á contar de su partida, del último puerto contaminado, un período de cinco días íntegros. Los que de estos navios no hayan completado el período exigido, podrán navegar en el canal en cuarentena sin sufrir la visita médica, con tal de que produzcan un suodicho certificado á la autoridad cuarentenaria. La autoridad cuarentenaria tiene sin embargo el derecho de hacer practicar por sus agentes la visita médica á bordo de los navios que, por las veces que lo juzgue necesario. Los navios de guerra sospechosos ó infectados, serán sometidos á los reglamentos en vigor. No son considerados como navios de guerra más que las unidades de combate. Los buques transportes, los navios hospitales, entran en la categoría de navios ordinarios.

Artículo 82. El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, está autorizado para organizar el tránsito del territorio egipcio por fe-

Artículo 83. La visita médica prevista por los reglamentos, se hará en cada navio que llegue á Suez por uno ó varios médicos de la estación, se hará de día ó los navios provenientes de puertos contaminados de peste ó de cólera. Puede aún efectuarse de

noche en dichos navios cuando se presenten para atravesar el Canal si están alumbrados por luz eléctrica y siempre que la autoridad sanitaria local tenga la seguridad que las condiciones del alumbrado son buenas ó suficientes al efecto. Artículo 84. Los médicos de la estación de Suez serán un número de siete por lo menos: un médico en jefe y seis titulares. Deben estar provistos de un diploma regular, y escogidos con preferencia entre los médicos que hayan hecho estudios especiales prácticos de epidemiología y de bacteriología. Serán nombrados por el Ministerio del Interior bajo la recomendación del Consejo sanitario marítimo y cuarentenario de Egipto. Recibirán un sueldo que, de ocho mil francos, puede elevarse progresivamente á doce mil para los seis médicos titulares, y de doce mil á quince mil para el médico en jefe. Si el servicio médico fuese aún insuficiente, se recurrirá á los médicos de los diferentes Estados. Estos médicos estarán bajo la autoridad del médico en jefe de la estación sanitaria.

Artículo 85. Un cuerpo de guardias sanitarios será encargado de asegurar la vigilancia y la ejecución de las medidas profilácticas aplicadas en el Canal de Suez, en el establecimiento de las Fuentes de Moisés y en Tormentó. Este cuerpo comprenderá diez guardias. Se tomará el nombrado de entre los antiguos subalternos de los ejércitos y marinas europeas y egipcias. Los guardias serán nombrados después de comprobada por el Consejo en las formas previstas en el artículo 14 del decreto Khedival de 19 de Junio de 1893.

Artículo 87. Los guardias se dividirán en dos clases: la primera clase comprenderá cuatro. La segunda comprenderá seis. Artículo 88. El sueldo anual asignado á los guardias será: Para los de 1ª clase, de 160 l. eg. á 200 l. eg. Para los de 2ª clase, de 120 l. eg. á 160 l. eg. con aumento progresivo hasta llegar al máximo.

Artículo 89. Los guardias serán investidos con el carácter de agentes de la fuerza pública con derecho de adquisición en caso de infracción de los reglamentos sanitarios y estarán bajo las órdenes inmediatas del director de la oficina de Suez ó de Tor.

trocarri), de las valijas postales y de los pasajeros ordinarios que vengan de países contaminados en trenes cuarentenarios, en las condiciones de terminadas en el anexo número 1.

SECCION VI.

Regimen sanitario aplicable al Golfo Pérsico.

Artículo 83. La reglamentación sanitaria, tal cual ella queda instituida por los artículos de la presente Convención, será aplicada, en lo que concierne a los navíos que penetren en el Golfo Pérsico, por las autoridades sanitarias de los puertos de arribo.

Esta reglamentación está sometida, en cuanto a lo que se refiere a la clasificación de los navíos, así como el régimen que se les impone, a las tres excepciones siguientes:

1º La vigilancia de los pasajeros y de la tripulación será siempre reemplazada por una observación de la misma duración.

2º Los navíos indemnes no podrán adquirir la libre plática sino a condición de haber completado cinco días íntegros a partir del momento del zarpe del último puerto contaminado;

3º Con respecto a los navíos sospechosos, el plazo de cinco días para la observación de la tripulación y de los pasajeros se contará a partir del momento en que no existan más casos de peste ó de cólera a bordo.

TITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES A LAS PERGRINACIONES

CAPITULO I

Artículo 84. Las disposiciones del artículo 84, del Título II, son aplicables a las personas y objetos que se embarquen a bordo de un navío de peregrinos con destino a Hedjaz ó a Irak-Arab, aun cuando el puerto de embarque no está contaminado ni de peste ni de cólera.

Artículo 85. Cuando existan casos de peste ó de cólera en el puerto, el embarque de peregrinos a bordo de los navíos no se hará sino después de que las personas en grupos hayan sido sometidas a una observación que permita asegurarse que ninguna de ellas está atacada de la peste ó del cólera.

Entendido que para llevar a cabo esta medida, cada Gobierno puede tener en consideración las circunstancias y posibilidades locales.

Artículo 86. Los peregrinos están obligados, si las circunstancias locales lo permiten, a justificar los medios sanitariamente necesarios para evitar la peregrinación, especialmente al poseer el billete de ida y regreso.

Artículo 87. Sólo los buques a vapor pueden hacer el transporte de los peregrinos a larga distancia. Tal transporte es prohibido a los otros navíos.

Artículo 88. Los navíos de peregrinos que hagan el cabotaje, destinados a los transportes de corta duración (chicos viajes), en cabotaje, son sometidos a las prescripciones contenidas en el reglamento especial aplicable a la peregrinación a Hedjaz que será publicado por el Consejo de salud de Constantinopla, en conformidad con los principios establecidos en la presente Convención.

Artículo 89. No se considerará como navío de peregrinos el que, además de sus pasajeros ordinarios, entre los cuales pueden ser incluidos los peregrinos de clases superiores, embarque peregrinos de última clase en proporción menor de un peregrino por cada cien toneladas de capacidad bruta.

Artículo 90. Todo navío de peregrinos que se encuentre en aguas otomanas debe conformarse a las prescripciones contenidas en el Reglamento especial aplicable a la peregrinación a Hedjaz que será publicado por el Consejo de salud de Constantinopla, en conformidad con los principios establecidos en la presente Convención.

Artículo 91. El capitán está obligado a pagar la totalidad de las tasas ó cuotas sanitarias exigibles a los peregrinos. Ellas deben ser incluidas en el precio del billete.

Artículo 92. Se evitará hasta donde sea posible que los peregrinos que desembarcan ó se embarcan en las estaciones sanitarias, tengan contacto alguno en los puntos ó lugares de desembarque.

Los peregrinos desembarcados deben ser repartidos en el camión en grupos tan reducidos como ello sea posible.

Hácese necesario suministrarles una buena agua potable, ya sea que se encuentre en el lugar, ya que se obtenga por destilación.

Artículo 93. Cuando la peste ó el cólera exista en Hedjaz, los víveres importados por los peregrinos serán destruidos, si la autoridad sanitaria lo juzgare necesario.

CAPITULO II

Navíos de peregrinos.—Instalaciones sanitarias.

SECCION I

Acondicionamiento general de los navíos.

Artículo 94. El navío debe poder alojar a los peregrinos en el entrepuente.

Fuera de la tripulación, el navío debe suministrar a cada individuo, cualquiera que sea su edad, una superficie de 1m 50 cuadrados, es decir, 16 pies cuadrados ingleses, con una altura de entrepuente de 1.50 más ó menos.

En los navíos que hacen el cabotaje, cada peregrino debe disponer de un espacio por lo menos de 2 metros de ancho ó lo largo de la obra muerta del navío.

Artículo 95. De cada lado del navío, sobre el puente, debe reservarse un lugar oculto a la vista y provisto de una bomba a mano, de manera que pueda suministrarse a los peregrinos para sus necesidades el agua del mar. Un local de esta naturaleza debe ser exclusivamente destinado a las mujeres.

Artículo 96. El navío debe estar provisto, además, de los excusados para uso de la tripulación, de letrinas con agua, provistas de una llave en proporción de una letrina por lo menos por cada cien personas embarcadas.

Debe haber letrinas destinadas exclusivamente a las mujeres.

Los comunes no deben existir ni en los entrepuentes ni en la bodega.

Artículo 97. El navío debe estar provisto de dos locales destinados a la cocina personal de los peregrinos. Es prohibido a los peregrinos encender fuego en otra parte, especialmente sobre el puente.

Artículo 98. Enfermerías que ofrezcan buenas condiciones de seguridad y de salubridad deben ser reservadas al alojamiento de los enfermos.

Serán dispuestas de manera que se puedan aislar, según la clase de enfermedad, las personas atacadas de afecciones transmisibles.

La enfermería debe poder recibir por lo menos 5 por 100 de los peregrinos embarcados a razón de 3 metros cuadrados por cabeza.

Artículo 99. Todo navío debe tener a bordo los medicamentos, los desinfectantes y los objetos necesarios para el cuidado de los enfermos. Los reglamentos hechos para esta clase de navíos por cada Gobierno, deben determinar la naturaleza y la cantidad de los medicamentos (1). Los curativos y los remedios son suministrados gratuitamente a los peregrinos.

Artículo 100. Todo navío que embarque peregrinos debe tener a bordo un médico provisto de un diploma y comisionado ya sea por el Gobierno del país al cual pertenece el navío, ya por el Gobierno del puerto en donde el navío toma los peregrinos. Un segundo médico debe embarcarse desde el momento en que el número de los peregrinos transportados por el navío exceda de mil.

Artículo 101. El capitán está en la obligación de fijar a bordo, en el lugar aparente y accesible a los interesados, carteles escritos en los principales idiomas de los países habitados por los peregrinos por embarcar, y que indiquen:

1º El destino del navío;

2º El precio de los billetes;

3º La ración diaria de agua y de víveres acordada a cada peregrino;

4º La tarifa de los víveres no comprendidos en la ración diaria y que deban pagarse aparte.

(1) Es conveniente que cada navío esté provisto de los principales agentes de inmunidad: sueros antipestíferos, vacuna de Haffkine, etc.

Artículo 102. El equipaje pesado de los peregrinos será registrado, numerado y colocado en la bodega. Los peregrinos no podrán conservar consigo más que los objetos estrictamente necesarios. Los reglamentos hechos para sus respectivos navíos por cada Gobierno, determinarán la naturaleza, la cantidad y las dimensiones.

Artículo 103. Las prescripciones del capítulo I, del capítulo II (secciones I, II y III), así como las del capítulo III del presente título, serán fijadas, en forma de reglamento, en el idioma de la nación a que pertenece el navío y en las principales lenguas de los países habitados por los peregrinos por embarcar, en un lugar aparente y accesible en los puentes y entrepuentes de todo navío que transporte peregrinos.

SECCION II

Medidas por tomar antes del zarpe.

Artículo 104. El capitán ó en defecto del capitán el propietario ó el agente de todo navío de peregrinos, está en la obligación de declarar a la autoridad competente del puerto de partida su intención de embarcar peregrinos por los menos tres días antes del zarpe. En los puertos de escala, el capitán, ó en defecto del capitán el propietario ó el agente de todo navío de peregrinos, está obligado a hacer esta misma declaración doce horas antes de la partida del navío. Esta declaración debe indicar el día proyectado para el zarpe y el destino del navío.

Artículo 105. Después de la declaración presentada en el artículo anterior la autoridad competente procederá, a expensas del capitán, a la inspección y medición del navío. La autoridad consular de la cual depende el navío, puede asistir a esta inspección.

No procederá solamente a la inspección, si el capitán está provisto ya de un certificado de medición expedido por la autoridad competente de su país, ó menos que sospeche que el documento no responde al estado actual del navío.

Artículo 106. La autoridad competente no permitirá el zarpe de un navío de peregrinos sino después de haberse convencido:

a) Que el navío está en estado de perfecta limpieza y, en caso necesario, desinfectado;

b) Que el navío está en estado de embarque al viaje, sin peligro, que está bien equipado, bien abastecido, bien ventilado, provisto de un número suficiente de embarcaciones, que no contenga nada a bordo que sea perjudicial a la salud ó a la seguridad de los pasajeros, que el puente sea de madera ó de hierro recubierto de madera;

c) Que existe a bordo, además del abastecimiento de la tripulación y convenientemente estivados, víveres y combustible, todo de buena calidad, y en cantidad suficiente para todos los peregrinos todo el tiempo de la duración declarada del viaje;

d) Que el agua potable embarcada es de buena calidad y de origen tal que está a cubierto de toda contaminación; que existe en cantidad suficiente; que a bordo los depósitos ó estanques de agua potable están a cubierto de toda suciedad y cerrados de tal suerte que la distribución del agua no puede hacerse más que por las llaves ó por las bombas. Los aparatos de distribución llamados escuderos son absolutamente prohibidos;

e) Que el navío posee un aparato destilatorio capaz de producir una cantidad de agua de 5 litros por lo menos, por cabeza y por día, para toda persona embarcada e incluida la tripulación;

f) Que el navío posee una estufa de desinfección cuya seguridad y eficacia hayan sido comprobadas por la autoridad sanitaria del puerto de embarque de los peregrinos;

g) Que la tripulación comprende:

(1) La autoridad competente es actualmente en las Indias Inglesas un funcionario designado al efecto por el Gobierno local (Native Passenger Ships Act, 1887, artículo 7), en las Indias Holandesas el jefe de salud sanitario en el puerto, la autoridad sanitaria en el puerto de Hungría la autoridad del puerto; en Italia, el capitán del puerto; en Francia, en Turquía y en España, la autoridad sanitaria; en Egipto, la autoridad sanitaria cuarentenaria.

un médico provisto de un diploma y comisionado (1), ya sea por el Gobierno del país al cual pertenece el navío, ya sea por el Gobierno del puerto en donde el navío toma los peregrinos, ya que el navío posee medicamentos, todo en conformidad con los artículos 99 y 100;

h) Que el puente del navío está libre ó expedito, sin mercancías ni objetos obstruyentes;

i) Que las disposiciones de navío son tales que las medidas prescritas en la Sección III, pueden ser ejecutadas.

Artículo 107. El capitán no podrá partir mientras no tenga en mano:

1º Una lista visada, por la autoridad competente y que indique el nombre, el sexo y el número total de los peregrinos que está autorizado a embarcar;

2º Una patente de sanidad comprobando el nombre, la nacionalidad y el tonelaje del navío, el nombre del capitán ó del médico, el número exacto de las personas embarcadas, (tripulación, peregrinos y otros pasajeros), la naturaleza de la carga y el lugar de salida.

La autoridad competente indicará sobre la patente si la cifra reglamentaria de peregrinos es ó no completa, y en el caso de que no lo sea, el número complementario de los pasajeros que el navío está autorizado a embarcar en las escalas subsiguientes.

SECCION III

Medidas por tomar durante la travesía.

Artículo 108. El puente, durante la travesía, permanecerá expedito, reservado día y noche a las personas embarcadas y puesto gratuitamente a su disposición.

Artículo 109. Todos los días los entrepuentes deben ser limpiados con cuidado y frotados con arena seca mezclada esta con desinfectantes. Durante el tiempo que los peregrinos estén sobre el puente.

Artículo 110. Las letrinas destinadas a los pasajeros así como las de la tripulación, deben ser tenidas con aseó, y ser limpiadas y desinfectadas tres veces por día.

Artículo 111. Los excrementos de las personas que, presenten síntomas de peste ó de cólera, deben ser recogidos en vasos que contengan una solución desinfectante. Estos vasos se vaciarán en las letrinas, las cuales deben ser rigurosamente desinfectadas después de cada defecación de materias.

Artículo 112. Los objetos de cama, los tapices, los vestidos que han estado en contacto con los enfermos anclados en el artículo precedente, deben ser inmediatamente desinfectados. Se recomienda especialmente la observación de esta regla en los vestidos de las personas que se acercan a estos enfermos y que han podido ensuciarse.

De estos objetos, los que no tengan valor, deben ser, ya arrojados al mar si el navío está en un puerto ni en un canal, ya destruidos por el fuego. Los otros deben ser llevados a la estufa en sacos impermeables lavados con una solución desinfectante.

Artículo 113. Los locales ocupados por los enfermos mencionados en el artículo 98, deben ser rigurosamente desinfectados.

Artículo 114. Los navíos de peregrinos son obligatoriamente sometidos a las operaciones de desinfección conforme con los reglamentos en vigor sobre la materia en el país cuyo pabellón portan.

Artículo 115. La cantidad de agua potable puesta diaria y gratuitamente a la disposición de cada peregrino, cualquiera que sea su edad, debe ser por lo menos de 5 litros.

Artículo 116. Si existe duda acerca de la calidad del agua potable ó de su posibilidad de contaminarse, ya sea al comienzo, ya durante el trayecto, el agua debe ser hervida ó esterilizada, y el capitán está en la obligación de estadía en que le sea posible procurarse una mejor.

Artículo 117. El médico visita a los peregrinos, cuida a los enfermos y vela por que a bordo las reglas de la higiene sean observadas. Debe especialmente:

(1) Exceptuándose de esta disposición los Gobiernos que no tienen médicos comisionados.



cente limpia, que no tengan á bordo peregrinos ó masas agnósticas y que no hayan tenido accidente sospechoso durante la travesía, serán admitidos á la libre plática en. . .

Artículo 140. Cuando la peste ó el cólera haya sido comprobado en Hedjaz. . .

19 Las caravanas compuestas de peregrinos egipcios deben, antes de ir á Egipto, sufrir una cuarentena de rigor en El Tor de siete días en caso de cólera. . .

20 Las caravanas compuestas de peregrinos extranjeros que se dirijan á sus hogares por la vía de tierra, serán admitidas á las mismas medidas que las caravanas egipcias. . .

Artículo 141. Si no se han registrado casos de peste ó de cólera, en Hedjaz, las caravanas de peregrinos provenientes de este lugar, por la vía de Akaba ó de Média, serán sometidas á su arribo al Canal ó á Nakhla, á la visita médica y á la desinfección de la ropa sucia y de los efectos de uso. . .

B.—Retorno de los peregrinos hacia el Sur.

Artículo 142. Habrá en los puertos de embarque de Hedjaz instalaciones sanitarias tan perfectas, que se pueda en ellas aplicar á los peregrinos que se dirijan hacia el Sur con destino á sus países, las medidas que son obligatorias, en virtud de los artículos 10 y 54, en el momento de la partida de éstos en los puertos situados más allá del estrecho de Bab-el-Mandeb. . .

La aplicación de estas medidas es facultativa, es decir, que ellas no serán aplicadas sino en los casos en que la autoridad consular del país al cual pertenece el peregrino, ó el médico del navío ó bordo del cual va á embarcarse, las juzgue necesarias.

CAPÍTULO III.

Penas.

Artículo 143. Todo capitán convicto de no haberse conformado, para la distribución del agua, de los víveres ó del combustible, con los compromisos contraídos por él, será penado con una multa de 2 libras turcas (1). Esta multa será percibida en beneficio del peregrino que haya sido víctima de la falta y que compruebe que ha reclamado en vano la ejecución del compromiso contraído. . .

Artículo 144. Toda infracción al artículo 101 será castigada con una multa de 30 libras turcas. . .

Artículo 145. Todo capitán que cometa ó que se sabiere de cometer un fraude cualquiera, concerniente á las lista de los peregrinos ó la patente de sanidad previstos en el artículo 101, será penado con una multa de 50 libras turcas. . .

Artículo 146. Todo capitán de navío que llegue sin patente de sanidad del puerto de partida, ó sin visto bueno de los puertos de escala, ó bien no previsto de la lista reglamentaria y regularmente llevada, según los artículos 101, 120 y 121, será penado, en cada caso, con una multa de 12 libras turcas. . .

Artículo 147. Todo capitán convicto de tener á bordo de haber tenido á bordo más de cien peregrinos sin la presencia de un médico comisionado, de conformidad con las prescripciones del artículo 100, será penado con una multa de 300 libras turcas. . .

Artículo 148. Todo capitán convicto de tener á haber tenido á bordo un número de peregrinos superior al que está autorizado á embarcar, de conformidad con las prescripciones del artículo 107, será penado con una multa de 5 libras turcas por cada peregrino en exceso. . .

El desembarque de los peregrinos que excedan el número regular, se efectuará en la primera estación en donde resida una autoridad competente, y el capitán está obligado á suministrar á los peregrinos desembar-

cados el dinero necesario para continuar su viaje hasta el lugar de su destino. . .

Artículo 149. Todo capitán convicto de haber desembarcado peregrinos en otro lugar que no sea el de su destino, salvo consentimiento ó caso de fuerza mayor, será penado con una multa de 20 libras turcas por cada peregrino desembarcado sin razón. . .

Artículo 150. Todas las otras infracciones ó las prescripciones relativas á los navíos de peregrinos serán castigadas con una multa de 10 á 100 libras turcas. . .

Artículo 151. Toda contravención comprobada en el curso del viaje, será anotada en la patente de sanidad y en la lista de peregrinos. La autoridad competente levantará una información sumaria y la entregará á quien corresponda. . .

Artículo 152. Todos los agentes llamados á contribuir á la ejecución de las prescripciones de la presente Convención en lo concerniente á los navíos de peregrinos, serán castigados con penas en conformidad con las leyes de sus respectivos países, en caso de faltas cometidas por ellos en la aplicación de las dichas prescripciones. . .

TÍTULO IV.

VIGILANCIA Y EJECUCIÓN.

I.—Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto.

Artículo 153. Confirmanse las estipulaciones del anexo III de la Convención sanitaria de Venecia del 30 de Enero de 1892, concernientes al arreglo, atribuciones, y funcionamiento del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, tales cuales resultan de los decretos de S. A. el Khedive de fechas 19 de Junio de 1893 y 25 de Diciembre de 1894, y del acuerdo ministerial de 19 de Junio de 1893. . .

Los dichos decretos y acuerdo continúan formando parte de la presente Convención (anexo II).

Artículo 154. Los gastos ordinarios que resultan de las disposiciones de la presente Convención, relativos especialmente al aumento del personal dependiente del Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto, serán cubiertos por el Gobierno egipcio mediante un pago anual complementario de cuatro mil libras egipcias que podrán ser descontadas del excedente del servicio de faros que queda á la disposición de dicho Gobierno. . .

Sin embargo será deducido de esta suma el producto de una tasa cuarentenaria suplementaria de 10 P. T. (piastres turis) por peregrino, que descontará en El Tor. . .

En caso de que el Gobierno egipcio opusiese dificultades en la aceptación de esta parte de los gastos, las potencias representadas en el Consejo sanitario se entenderán con el Gobierno Khedival para asegurar la participación de este último en los gastos previstos. . .

Artículo 155. El Consejo sanitario, marítimo y cuarentenario de Egipto se encargará de poner de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención, los reglamentos actualmente aplicados por él en lo concerniente á la peste, el cólera y la fiebre amarilla, así como el reglamento relativo á las precedencias de los puertos adriáticos del Mar Rojo en la época de la peregrinación. . .

Revisará, si hay lugar á ello, con el mismo fin, el reglamento general de policía sanitaria, marítima y cuarentenaria actualmente en vigor. . .

Estos reglamentos, para ser ejecutivos, deben ser aceptados por las diversas potencias representadas en el Consejo. . .

II.—Consejo sanitario internacional de Tánger.

Artículo 156. En beneficio de la sanidad pública, las Altas Partes Contratantes convienen en que sus representantes en Marruecos llamen de nuevo la atención del Consejo sanitario internacional de Tánger sobre la necesidad de aplicar las estipulaciones de las Convenciones sanitarias. . .

III.—Disposiciones diversas.

Artículo 157. El producto de las

tasas y de las multas sanitarias, no puede, en ningún caso, ser empleado en otros objetos que aquellos que del penden de los Consejos sanitarios. . .

Artículo 158. Las Altas Partes Contratantes se comprometen á hacer recaudar por sus Administraciones sanitarias una instrucción destinada á poner los capitanes de navíos, sobre todo cuando no hay médico á bordo, en capacidad de aplicar las prescripciones contenidas en la presente Convención, concernientes á la peste y al cólera, así como los reglamentos relativos á la fiebre amarilla. . .

TÍTULO V.

ADHESIONES Y RATIFICACIONES.

Artículo 159. Los Gobiernos que no hayan firmado la presente Convención, serán admitidos á adherirse á ella al presentar su demanda. Esta adhesión será notificada por la vía diplomática al Gobierno de la República Francesa, y por su intermedio á los otros Gobiernos signatarios. . .

Artículo 160. La presente Convención será ratificada y las ratificaciones depositadas en París tan pronto como fuera posible. . .

Se pondrá en vigor después de su publicación y en conformidad con la legislación de los Estados signatarios. Reemplaza ésta en las respectivas relaciones de las potencias signatarias ó de las que hubieran aceptado las Convenciones sanitarias internacionales firmadas el 30 de Enero de 1893, 15 de Abril de 1893, 3 de Abril de 1894, 19 de Marzo de 1897 y 3 de Diciembre de 1903. . .

Los acuerdos arriba enumerados permanecerán en vigor ante las potencias signatarias ó adheridas que no ratifiquen la presente acta ó no accedan á ella. . .

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman la presente Convención y ponen sus sellos. . .

Hecho en París el diez y siete de Enero de mil novecientos doce en un solo ejemplar que permanecerá depositado en los archivos del Gobierno de la República Francesa y del cual serán enviadas copias debidamente certificadas, por la vía diplomática, á las potencias contratantes. . .

Sus firmas.

- Fehr von Stein.—Dr. Gaffky.—A Bailly Blanchard.—Francisco de Yegga.—Ezequiel Castilla.—Gugern.—Huberler.—Worms.—Bols.—Muller.—G. Felgue.—Dr. Van Ermengem.—Amos Montois.—Ch. Charria.—Figueredo de Vasconcellos.—Stancioff.—Dr. G. Chickcoff.—F. Puga Borne.—J. E. Mavriqne.—Dr. A. Alvarez Comas.—Tomás Collazo.—F. Ickenlon.—Victor M. Rendón.—E. Leroy de Aisua.—J. de Reynoso.—Angel Pulido.—Camille Buvry.—Gawarry.—Dr. E. Rouz.—Mirman.—Dr. A. Calmette.—Dr. Konstin.—Harriswendy.—Paul Roux.—Langlot D. Carmegny.—Ralph W. Johnstone.—Benjamin Franklin.—D. Cudammas.—J. M. Lardizábal.—Dr. Cussen.—Desire Pector.—Rocco Santoliquito.—Adolfo Colla.—Bastin.—Dr. Preum.—Miguel Zúñiga y Azcoárate.—Dr. E. Binet.—F. Weib Jantsberg.—J. A. Amévez.—Dr. W. P. Haysch.—Dr. C. Winkler.—M. Samad.—Antonio Augusto Gonçalves Brago.—Alexander M. Lubowvsky.—Platon de Wazel.—Nicolás Freyberg.—Dr. S. Ledonn.—M. H. Vesnitch.—Dr. Manuel.—Gyldenstolpe.—Lardy.—Missak.—J. Sandtik.—Louis Perra.

Cartificado conforme con el original.

El Presidente del Consejo, Ministro de Relaciones Exteriores de la República Francesa,

R. POINCARÉ.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase en todas sus partes la Convención Sanitaria firmada por el señor don Juan Antonio Janczew, Delegado á la Conferencia Internacional Sanitaria, reunida en París en Enero de 1912, aquí inserta. . .

Dada en Panamá, á nueve de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente  
Ch. L. URRUTIA  
El Secretario  
J. M. Fernández

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero 11 de 1915.

Publíquese y ejecútese.  
BELISARIO PORRAS,  
El Secretario de Relaciones Exteriores.  
E. T. LEEPERE.

Poder Ejecutivo Nacional  
SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 28  
por la cual se le concede rebaja de pena al Sr. Henry Campbell.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 28.—Panamá, Febrero 20 de 1915.

Henry Campbell, condenado á sufrir la pena de diez y seis meses de presidio por la comisión del delito de hurto, pide que se le rebaje la tercera parte de esa pena; y como su abogado funda en documentos comprobatorios de que ha observado buena conducta en el establecimiento de castigo y de que el día 22 de los corrientes cumple las dos terceras partes de la pena citada, se le concede rebaja de la dicha tercera parte de la misma pena, para por cumplir se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha expresada lo ponga en libertad, dejando sujeto á la vigilancia de las autoridades por el término de un año. . .

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS,

El Secretario de Gobierno y Justicia.  
JUAN B. SOSA

AVISOS OFICIALES

AVISO

Se hace saber á los aspirantes á adquirir el título de Agrimensores Oficiales, que para obtener el certificado de competencia de la Comisión de Ingenieros al servicio de la Secretaría de Fomento en virtud de las disposiciones de la Ley 20 de 1913, deben someterse al examen de las siguientes materias propuestas por dicha Comisión y adoptada por esta Secretaría. . .

19 Problemas de plantimetría. Reducción de distancias al horizonte. Métodos empleados en el levantamiento de planos.

20 Transformación y división de polígonos, deslindes y apeos. 30 Cálculo de la declinación magnética por cualquiera de los métodos que admite la Cosmografía.

40 Uso y corrección de aparatos. 50 Dibujo topográfico signos convencionales.

60 Fórmulas trigonométricas y resolución numérica de triángulos rectilíneos en general.

70 Redacción de la memoria descriptiva que debe acompañar á todo plano.

El examen constará de dos partes: una oral ó escrita que versará sobre los siete puntos anteriores; la segunda, práctica, consistente en practicar el levantamiento ó replanteo del terreno ó plano que la Comisión examinadora indique. . .

Panamá, Febrero 5 de 1915.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

Imprenta Nacional.

(1) Una libra turca vale 22 francos 50.